

**Acuerdo del Consejo Académico N°042
Reunión Ordinaria 16 de septiembre del 2024**

“POR EL CUAL SE IMPONE SANCIÓN A ESTUDIANTE POR FALTA DISCIPLINARIA.”

El presidente del Consejo Académico, Rector y la Secretaria General en uso de sus facultades legales otorgados por el Estatuto General de la Corporación Universitaria Reformada, en el artículo 58 literal O dentro de las funciones asignadas, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia garantiza la autonomía universitaria, conforme lo establece en su artículo 69, facultando a las Instituciones de Educación Superior a darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que la Ley 30 de 1992, en su artículo 28 estipula *“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”*

Que es función del Consejo Académico, según lo establecido en el Estatuto General Artículo 45 literal O aplicar las sanciones disciplinarias que sean de su competencia de acuerdo con los reglamentos.

Que la empresa SECURITAS COLOMBIA S.A hizo llegar a la universidad, el día 12 de junio de los corrientes, a través de la Oficina de Practicas Institucionales, una denuncia por escrito, en la que presuntamente un estudiante del Programa de Psicología celebró un CONTRATO DE APRENDIZAJE con esta empresa, sin la autorización de la Corporación Universitaria Reformada, para esto el estudiante se hace pasar por practicante de la CUR ante la entidad, presentando una carta donde supuestamente, Claudia Silva le asignaba a este sitio de prácticas. Dentro de la denuncia, se menciona a dos estudiantes, que aparecen, presuntamente cómplices. En el caso de la estudiante KELLY CAMARGO BONETT por el uso de su correo institucional, para “convocar a estudiante de prácticas” a “jornadas de capacitación” haciéndose pasar por asistente de extensión y darle al estudiante una justificación ante la empresa para ausentarse de su espacio laboral. La denuncia fue trasladada al Consejo de Facultad de CSAH, desde donde se abrió el caso disciplinario correspondiente. Se anexa el documento denuncia, presentado por la empresa SECURITAS COLOMBIA S.A.

Que una vez evacuado y analizado el plenario probatorio conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Estudiantil, se han encontrado suficientes elementos fácticos, normativos y probatorios para determinar comportamiento disciplinario sancionable en la estudiante de Psicología KELLY CAMARGO BONETT, conforme a los detalles que se precisaran en los siguientes considerandos,

- a. Que la estudiante permitió, sea por descuido o negligencia, sea o no con conocimiento previo, que el estudiante JULIO CESAR MERIÑO usara su correo electrónico institucional para maniobrar y desplegar comportamiento ilícito (falsedad personal y documental) desde el correo electrónico de la estudiante KELLY CAMARGO BONETT y que aún después de haberse dado por enterada de los actos ilícitos realizados desde su correo electrónico institucional no denunció a su compañero JULIO MERIÑO ni se preocupó por mitigar las afectaciones que dicho proceder causaría en la empresa para la cual JULIO MERIÑO trabajaba como aprendiz de manera irregular, así como tampoco desplegó en lo mínimo ningún interés en salvaguardar la buena imagen de la universidad, ni evidenció ningún comportamiento ético que impidiera darle continuidad al itinerario delictivo desplegado por su compañero.
- b. Que tal comportamiento está inmerso en lo que el Código Penal Colombiano denomina conducta dolosa, según lo plantea el artículo 22 del Código: “Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”.
- c. Que, si el comportamiento es doloso, es también comportamiento punible, a la luz del artículo 21 del C.P. Artículo 21. Modalidades de la conducta punible. La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.
- d. Que el comportamiento de la estudiante se enmarca en las conductas punibles por omisión, es decir, por dejar de hacer, o por dejar hacer, o por no cumplir con el deber, o por permitir con su silencio o inacción que otro realice, desarrolle y lleve a acto consumado un ilícito. Lo anterior según lo enseña el Artículo 25. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.
- e. Que la estudiante KELLY CAMARGO BONETT Tenía el deber jurídico de impedir un resultado delictivo por cuanto parte de ese ilícito se consumó con el uso del correo electrónico institucional de la estudiante, y que dicho correo se convirtió en fuente de un ilícito, del cual la inculpada guardó silencio y encubrió al infractor directo, en tal sentido se aplica lo expresado por la norma penal arriba citada: “se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo”. De tal manera que, a Kelly Camargo Bonett, la Universidad le encomendó el uso y cuidado de un correo

electrónico institucional, cuya contraseña o clave la estudiante es titular, y por tanto, se convierte en responsable de lo que desde su correo se envíe o se produzca.

e. Que la estudiante KELLY CAMARGO BONETT Tenía el deber jurídico de impedir un resultado delictivo por cuanto parte de ese ilícito se consumó con el uso del correo electrónico institucional de la estudiante, y que dicho correo se convirtió en fuente de un ilícito, del cual la inculpada guardó silencio y encubrió al infractor directo, en tal sentido se aplica lo expresado por la norma penal arriba citada: “se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo”. De tal manera que, a Kelly Camargo Bonett, la Universidad le encomendó el uso y cuidado de un correo electrónico institucional, cuya contraseña o clave la estudiante es titular, y por tanto, se convierte en responsable de lo que desde su correo se envíe o se produzca.

Que conforme al Acuerdo 00122082024, el Consejo de Facultad de CSAH sugiere al Consejo Académico: Declarar a la estudiante KELLY CAMARGO BONETT responsable del deber de cuidado, uso, protección y seguridad del correo electrónico institucional que la Universidad le suministró para que lo usara de manera personal y a su cuenta y riesgo, por lo tanto, el consejo de facultad considerando estas faltas, sugiere al Consejo Académico tipificar la falta como LEVE, y por la cual, se recomienda la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA conforme a lo establecido en el art. 40 Literal C del Capítulo VIII Régimen Disciplinario del Reglamento Estudiantil.

Que conforme al Acuerdo 00222082024, el Consejo de Facultad de CSAH sugiere al Consejo Académico: Declarar a la estudiante KELLY CAMARGO BONETT responsable de los comportamientos descritos en los artículos 441 y 446 del Código Penal, por lo tanto, sugiere al Consejo Académico considerar como FALTAS GRAVES según lo establecido los literales a) y j) del art. 41 del Reglamento Estudiantil. Frente a dichas faltas se recomienda aplicar la sanción establecida en el literal F del art. 40 del Reglamento Estudiantil: “Cancelación de matrícula. Cuando el estudiante... incurra en falta disciplinaria que a juicio del Consejo Académico se considere grave. No podrá imponerse por un tiempo mayor de tres (3) años”. El Consejo de Facultad recomienda imponer la sanción de Cancelación de Matrícula por el término de seis (6) meses.

Que el Reglamento Estudiantil en su artículo 40 señala las clases de sanciones a imponer ante la comisión de faltas de conducta o disciplinarias y delega en este Consejo Académico la facultad de establecer la sanción aplicable que a su juicio considere leve o grave.

Que con fundamento en el acervo probatorio aportado el Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, las razones fácticas legales, normativas y estatutarias expuestas, el Consejo Académico,

RESUELVE:

Artículo 1. Ratificar el Acuerdo 00122082024 emitido por el Consejo de Facultad de CSAH, en el sentido de declarar a la estudiante KELLY CAMARGO BONETT responsable del deber de cuidado, uso, protección y seguridad del correo electrónico institucional que la institución le suministró para que lo usara de manera personal y a su cuenta y riesgo, por lo tanto, se tipifica la falta como LEVE, y por la cual, se impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA conforme a lo establecido en el art. 40 Literal C del Capítulo VIII Régimen Disciplinario del Reglamento Estudiantil.

Artículo 2. Como parte de la sanción arriba indicada, la graduación de la estudiante KELLY CAMARGO BONETT no podrá llevarse a cabo mediante la ceremonia pública. En su lugar, la modalidad de graduación que le corresponderá será a través de ventanilla, una vez se cumplan con los requisitos establecidos por la institución.

Artículo 3°. Corresponderá a la Dirección del Programa de Psicología emitir la amonestación escrita arriba indicada y la respectiva notificación a la estudiante.

Artículo 4°. El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año 2024.



HELIS HERNÁN BARRAZA DÍAZ
Rector

El presente acuerdo es refrendado para su constancia por la Secretaría General.



YESENIA GUZMÁN ESCORCIA
Secretaria General